

AUTO N. 01286
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 11 de noviembre de 2021 y en atención al radicado No. 2020ER230584 del 18 de diciembre de 2020 y el memorando No. 2021IE79013 del 29 de abril de 2021, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la KR 34 A 10 24 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde el establecimiento de comercio **DETEX DENIM EVOLUCIÓN TEXTIL** con matrícula mercantil 3209230 del 27 de enero de 2020, de propiedad del señor **OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.584.525.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15588 del 21 de diciembre del 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15588 del 21 de diciembre del 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ propietario del establecimiento DETEX DENIM EVOLUCIÓN TEXTIL, ubicado en la KR 34 A 10 24 de la localidad de Puente Aranda, con el

fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el radicado SDA No. 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE79013 del 29/04/2021 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 07/09/2020.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ propietario del establecimiento DETEX DENIM EVOLUCIÓN TEXTIL, ubicado en la KR 34 A 10 24, de la localidad de Puente Aranda, en donde se desarrollan las actividades del proceso de lavado y tintorería de jeans. Durante la visita técnica se evidenció que se generan vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la mencionada actividad.

Las aguas residuales no domésticas, son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y mallas de retención de sólidos, luego son sometidas a un sistema de enfriamiento, seguidamente son trasladadas a unas cajas de presedimentación las cuales conllevan estas aguas hasta la caja de inspección externa, finalmente son descargadas a la red de alcantarillado público ubicada en la carrera 34 A.

Durante la inspección realizada, se observó que la caja de inspección externa presentaba un flujo continuo de vertimientos de color azul claro, en esta no se evidenció sedimentos ni malos olores.

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE79013 del 29/04/2021.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	07/09/2020
	Número de muestra	SDA 070920AN01 / CAR 1599-20
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio e Innovación Ambiental de la Car
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio e Innovación Ambiental de la Car
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Níquel, Sulfuros, Zinc.
	Horario del muestreo	09:30 a.m

	Duración del muestreo	Puntual
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de lavado y tintorería de jeans
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	6
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector (Carrera 34 A)
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,02

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

(Elaboración de Productos Lácteos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
(...)				
pH	Unidades de pH	10,430	5,0 a 9,0	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	75	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,702	0,2	No Cumple
(...)				
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	15,10	10*	No Cumple
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). ** ND: Cumplimiento no determinado debido al valor de incertidumbre presentado en el reporte de laboratorio que no permite indicar con certeza el cumplimiento o incumplimiento del parámetro analizado respecto al valor fijado por la norma.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 13 Actividades de fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos textiles), y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 07/09/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Fenoles descritos en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015, y con los valores máximos permisibles para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM) descrito en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

EL LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado fue el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., acreditado por el IDEAM mediante Resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica del 11/11/2020, el usuario no presentó soportes de radicados de caracterización correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 ante la EAAB-ESP.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ propietario del establecimiento DETEX DENIM EVOLUCIÓN TEXTIL, ubicado en la KR 34 A 10 24, de la localidad de Puente Aranda, en donde se desarrollan las actividades del proceso de lavado y tintorería de jeans. Durante la visita técnica se evidenció que se generan vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la mencionada actividad. Las aguas residuales no domésticas, son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y mallas de retención de sólidos, luego son sometidas a un sistema de enfriamiento, seguidamente son trasladadas a unas cajas de presedimentación las cuales conllevan estas aguas hasta la caja de inspección externa, finalmente son descargadas a la red de alcantarillado público ubicada en la carrera 34 A. Con respecto a la caracterización de vertimientos realizada por los laboratorios, LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR y el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. el día 07/09/2020, remitida mediante radicado 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE79013 del 29/04/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes FASE XV, de lo anterior se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código CAR 1599-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 07/09/2020 para el usuario OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ propietario del establecimiento EVOLUCIÓN TEXTIL DETEX, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Fenoles descritos en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015, y con los valores máximos permisibles para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM) descrito en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). - El usuario OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ propietario del establecimiento DETEX DENIM EVOLUCIÓN TEXTIL, NO CUMPLIÓ, con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no contó con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público. - El usuario OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ propietario del DETEX DENIM EVOLUCIÓN TEXTIL INCUMPLIÓ el ART. 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1706/2015, debido a que no presentó la caracterización de los vertimientos ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, correspondiente a las vigencias 2019 y 2020. 	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ propietario del establecimiento **DETEX DENIM EVOLUCIÓN TEXTIL** identificado con NIT. 1.030.584.525 - 0 y ubicado en el predio con dirección KR 34 A 10 24 con CHIP CATASTRAL AAA0035RLUZ con respecto a:

- Exceder los límites máximos permisibles para los **parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Fenoles** descritos en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015, y con los valores máximos permisibles para el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)** descrito en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). Lo anterior según los resultados de la caracterización realizada por los laboratorios LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. el día 07/09/2020, remitida mediante radicado 2020ER230584 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE79013 del 29/04/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes FASE XV.

- No contar con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

- No presentar la caracterización de los vertimientos ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP. correspondiente a las vigencias 2019 y 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1706/2015.
(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la

administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 15588 del 21 de diciembre del 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

(...) **ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
pH	mg/L O ₂	6,00 a 9,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50
Fenoles	mg/L	0,20
(...)		

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH)	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10
(...)		

(...)

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 15588 del 21 de diciembre del 2021, el señor **OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.584.525, propietario del establecimiento de comercio **DETEX DENIM**

EVOLUCIÓN TEXTIL con matrícula mercantil 3209230 del 27 de enero de 2020, ubicado en el predio de la KR 34 A 10 24 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Conforme la muestra No. SDA SDA-CD-20181468 del 31/12/2018, análisis elaborado por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, aportado a través del radicado SDA No. 2020ER230584 del 18 de diciembre de 2020 y el memorando No. 2021IE79013 del 29 de abril de 2021:

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 13:

- Para el parámetro de pH al obtener 10,430 mg/L siendo el límite de 5,0 a 9,0
- Para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 90 mg/L siendo el límite de 90 mg/L.
- Para el parámetro Fenoles al obtener 0,702 mg/L siendo el límite de 0,2 mg/L

Según la Resolución 3957 de 2009, artículo 14, Tabla B por rigor subsidiario:

- Para el parámetro *Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)* al obtener 15,10 mg/L siendo el límite de 10* mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009, artículo 22.

- Por no contar con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público.

Según el Decreto 1076 de 2015, “ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17.

- Por no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.584.525, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.584.525, propietario del establecimiento de comercio **DETEX DENIM EVOLUCIÓN TEXTIL** con matrícula mercantil 3209230 del 27 de enero de 2020, ubicado en el predio de la KR 34 A 10 24 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15588 del 21 de diciembre del 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor **OSCAR ARISTIDES RAMIREZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.584.525, en la DG 49 D BIS SUR # 13 - G 25 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

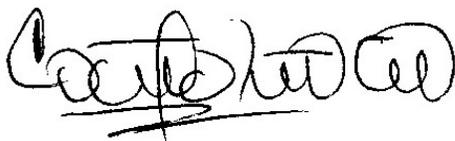
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-124**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/03/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/03/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/03/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/03/2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2022